



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 622-2007-PA/TC  
LIMA  
PEDRO CIRILO NAVARRO JAJAJA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Cirilo Navarro Jajaja contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, de fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones- AFP Unión Vida y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Fondo de Pensiones (SBS), con el objeto de que se permita su libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que en consecuencia, tenga la posibilidad de retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión solicitada por tener naturaleza sumarísima y carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del SPP al SNP. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991- Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada- publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el mismo asunto, en la STC N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información, y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 38 del escrito de demanda se ha brindado una deficiente y engañosa información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (información distorsionada). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la SBS.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.
2. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
3. Ordenar que la SBS, la AFP y la ONP cumplan en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.ºs 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**